

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1906

Título: POR LA CUAL SE ORGANIZA LA ESTADISTICA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00392

Publicada el: 24-12-1906

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Estadísticas, Dirección Nacional de Estadística y Censo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.605

Rollo: 201

Posición: 1676

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 24 de Diciembre de 1906.

NUM. 392

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO
Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno...

Secretario de Instrucción Pública y Justicia, MELCHOR LASSODE LA VECA
Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco...

AURELIANO G. DE LA TORRE
Editor Oficial.
PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Ricardo J. Alfaro.

AVISO.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Las siguientes horas de recibo salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.
Panamá, 4, Diciembre de 1906.

AVISO.
En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Haciendas, en las capitales de Provincia, se halla a venta, impresa en folleto, la ley número 1394 sobre organización judicial de cincuenta centavos.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Haciendas, en las capitales de Provincia, se halla a venta, impresa en folleto, la ley número 1394 sobre organización judicial de cincuenta centavos.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.
PODER LEGISLATIVO.
Ley 42 de 1906, de 20 de Diciembre, por la cual se organiza la Estadística Nacional.
PODER EJECUTIVO.
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.
Decreto número 133 de 1906, de 15 de Diciembre, por el cual se asigna el sueldo al Ingeniero en Jefe de la Comisión panameña de límites con la Zona del Canal.

Secretaría de Hacienda.
Decreto número 359 de 1906, de 22 de Diciembre, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad.

Provincia de Colón.
Relación de los negocios que versan en el Juzgado 1.º del Circuito, que el suscrito Secretario presenta al señor Juez, hoy 1.º de Diciembre de 1906.

Provincia de Panamá.
Relación de las escrituras registradas en el Libro de Registro número 1.º correspondientes al mes de Octubre de 1906.

Provincia de Los Santos.
Relación de los documentos que se registran en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados del 1.º Circuito de Los Santos, durante el mes de Noviembre de 1906.

Edictos.
Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 42 DE 1906, (DE 20 DE DICIEMBRE), por la cual se organiza la estadística nacional.
La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º. La estadística de la República tiene por objeto coordinar y consultar todos los datos indispensables para dar a conocer con la mayor exactitud la población, recursos económicos, etc., de modo que sirva de guía al Gobierno y de fuente de información a los particulares.

- 1. Censo y movimiento de población;
2. Industria agrícola y pecuaria;
3. Industria minera;
4. Industria fabril;
5. Artes manuales;
6. Profesiones;
7. Salarios;
8. Comercio interior y exterior;
9. Fuentes naturales de riqueza, como productos espontáneos vegetales y animales;
10. Vías de comunicación;
11. Navegación marítima y fluvial;
12. Correos y telégrafos;
13. Catastro de la propiedad inmueble y su movimiento;
14. Extensión de las tierras cultivadas y de las incultas;
15. Religión;
16. Enseñanza;
17. Beneficencia;
18. Caridad y establecimientos de auxilio;
19. Hacienda nacional y municipal;
20. Deuda pública nacional y municipal;
21. Mortalidad.

Artículo 2.º. La suprema dirección de la estadística corresponde a un empleado que se denominará Director General de Estadística, cuya oficina funcionará en la capital de la República.

Artículo 3.º. El Poder Ejecutivo, tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá a solicitar de algún Gobierno europeo ó americano la indicación ó recomendación oficial de un individuo competente en el ramo de estadística y contratará sus servicios para que venga a establecerlo y organizarlo en el país.

Artículo 4.º. El Director General de Estadística, durante el período de la organización del ramo, tendrá provisionalmente los empleados auxiliares que juzgue necesarios y que el Poder Ejecutivo acuerde.

Artículo 5.º. Tres meses después de instalada la Dirección General de Estadística, el Director contratado propondrá al Poder Ejecutivo un proyecto completo de organización del ramo en la Nación, con indicaciones precisas sobre el personal necesario, sobre sus funciones, atribuciones y facultades. El Poder Ejecutivo dictará el decreto correspondiente y fijará los sueldos.

Artículo 6.º. El Director General de Estadística tendrá facultad para solicitar de los empleados públicos, de los particulares y de los administradores, gerentes ó directores de empresas ó compañías los datos que juzgue necesarios ó útiles. Igualmente tendrán los Directores provinciales, en el caso de que se creen esos puestos, y las autoridades a quienes el Director General comisione para obtener cualquiera dato.

Artículo 7.º. Los empleados públicos, los particulares y los jefes, gerentes, directores ó administradores de empresas ó compañías que se negaren a suministrar los datos que se les pidieren, ó que evadieren de algún modo el suministro de ellos, ó que suministraran datos falsos, sufrirán la

pena de multa de cinco a cien balboas, según la gravedad del hecho y estarán siempre en el deber de proporcionar los informes ó datos pedidos bajo la pena de multas sucesivas iguales a la impuesta, sin perjuicio de otras penas legales por la desobediencia.

Estas penas las impondrá la primera autoridad política del lugar a petición del Director General de Estadística ó de los empleados que por el decreto orgánico tengan la facultad de solicitar los datos.

Si se trata de empleados públicos remisos, perderán sus empleos previo denuncia comprobada del Director General de Estadística a la autoridad que debe decretar la renuncia.

Dada en Panamá, a quince de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFÈVRE.
El Secretario auxiliar, Leopoldo Valdés A.
Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, 20 de Diciembre de 1906.
Públicos y ejecutes. M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 123 DE 1906, (DE 15 DE DICIEMBRE), por el cual se asigna sueldo al Ingeniero en Jefe de la comisión panameña de límites con la Zona del Canal.

El Presidente de la República, En uso de sus facultades, DECRETA:

Artículo único. El sueldo mensual del Ingeniero en Jefe de la Comisión panameña de límites con la Zona del Canal, creado por Decreto número 121, de fecha de 13 de Diciembre, será de ciento cincuenta balboas.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a 15 de Diciembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

DECRETO NUMERO 134 DE 1906, (DE 17 DE DICIEMBRE), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, En uso de sus facultades, DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor E. C. Skinner, Consultad honorario